

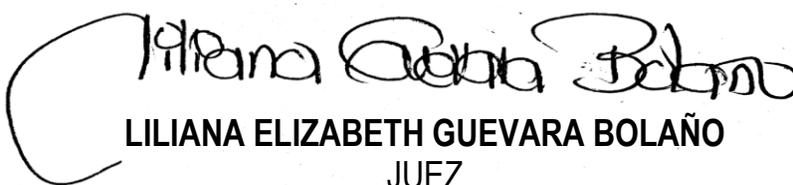
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01753-00

En atención a la solicitud que antecede incoado por la parte demandante, el memorialista deberá estarse dispuesto a lo resuelto en audiencia de fecha 25 de abril de 2023 donde se ordenó la entrega de títulos..

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 165

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2022-00253-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandante contra la providencia de fecha 25 de mayo de 2022 mediante la cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, toda vez que la demanda no cumple con los requisitos formales al igual que las facturas base de ejecución.

Indica la parte demandada que el escrito de pretensiones no indica el concepto al que corresponde el capital cobrado igualmente indica que el titulo ejecutivo base de acción carece de ausencia de los requisitos formales de la factura

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que; el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 348 del C. de P. C., (hoy 318 del C. G. P.) y es aquel que, se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento, o por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice observa la suscrita funcionaria judicial que el auto atacado, en ningún momento conlleva una errónea interpretación de las normas o que del mismo se desprenda inobservancia alguna, que conlleve a su revocatoria, mucho menos aún que el mismo no sea claro.

Obsérvese que la parte demandada indica que las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad por no indicar a que concepto corresponde el capital cobrado.

Por lo anterior es necesario remitirnos a lo que indica el artículo 430 del Código General del Preciso:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Es claro para el despacho que la suma de capital corresponde a las facturas de venta No 538, 542 y 545 por tal razón dentro del mandamiento de pago se indicó con claridad el concepto correspondiente.

Frente al segundo punto de inconformidad de la parte demandada se basa en la validez de las facturas electrónicas bajo los siguientes puntos:

·4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

5. Fecha y hora de generación.

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

(...)

12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas - IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando corresponda.

(...)

14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta...” (Subrayas fuera del texto original).”

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Por lo anterior es claro para el despacho que la factura electrónica si cumple con todos los requisitos que establece la DIAN, todos los puntos que indica la parte demandada se encuentran correctamente en las facturas aportadas en el libelo inclusive verificadas por la DIAN con sus respectivos códigos CUFE y código QR

Corolario de lo anterior no advierte el Despacho que deba revocar la providencia recurrida pues realmente no se encuentra asidero o fundamento alguno que conlleva a dicha revocatoria.

DECISIÓN

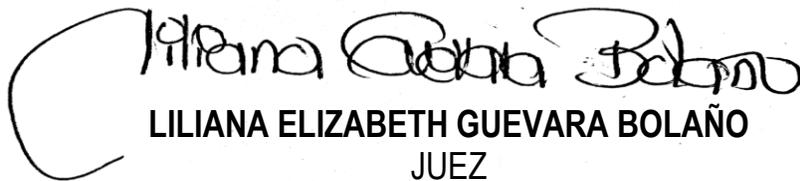
En mérito de lo expuesto, el Treinta y siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 25 de mayo de 2022, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

Frente la reposición del auto de las medidas cautelares el memorialista debe estarse dispuesto a lo ordenado en auto de fecha 22 de noviembre de 2022, donde se levantaron las mismas

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 165

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

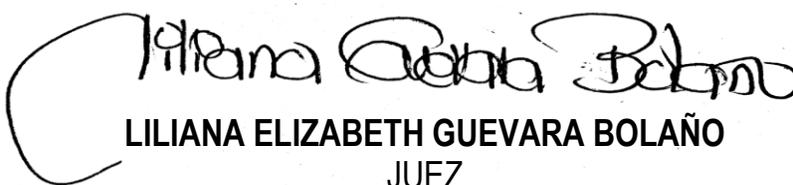
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00253-00

Integrado como encuentra el extremo pasivo se corre traslado por el término de diez (10) días al demandante de las excepciones de mérito propuestas, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 165

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01499-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandado contra la providencia de fecha 29 de mayo de 2023 mediante el cual se ordenó la terminación del proceso.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, pues el presente es un proceso de restitución de inmueble arrendado y no un proceso ejecutivo, además que al haber sido la parte demandante la que solicitó la terminación por desistimiento de las pretensiones esta debe ser condenada en costas pues tampoco incurrió en mora en ningún momento.

CONSIDERACIONES

Al respecto y sin más preámbulos prontamente se advierte que le asiste razón al recurrente, en consecuencia, se revocara la providencia atacada dejando sin valor y efecto la misma y en su lugar en auto aparte se recurrirá a las partes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

REPONER el auto de fecha 29 de mayo de 2023, de conformidad con los considerandos de esta providencia, en consecuencia, se deja sin valor y efecto el auto en mención

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 165

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

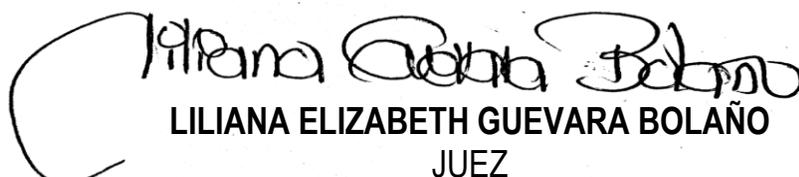


Rad. 110014189037-2022-01499-00

En atención a las documentales que anteceden se requiere a la parte demandante para que en el término de la ejecutoria aclare la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones teniendo en cuenta la clase de proceso, es decir restitución de bien inmueble arrendado.

Igualmente se requiere a la parte demandada para que, en el mismo término de ejecutoria del presente auto, aclare, indique o informe el concepto o razón de las consignaciones aportadas al presente proceso como títulos, dado que indica que no se encuentra en mora por cánones de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 165

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

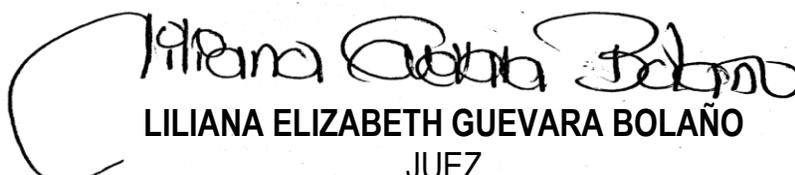
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01502-00

Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho acepta la renuncia al poder que presentare el Dr. KAREN VANESSA PARRA DIAZ como apoderado de la parte actora. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., aun así, se le advierte que la renuncia no pone fin sino pasados cinco días desde su presentación al Despacho.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 165

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01502-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada mediante curadora ad-litem, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de SYSTEMGROUP S.A.S., en contra ORLANDO ELIAS VILA ALGARIN en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Liliana Elizabeth Guevara Bolaño".

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 165

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00872-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada **MARCO DUVER SANCHEZ DUQUE**, fue notificado al correo electrónico marco.claro17@hotmail.com de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de **AECSA S.A.** y en contra de **MARCO DUVER SANCHEZ DUQUE**, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 166

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ

SECRETARIA

Rad. 110014189037-2023-01155-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JONATTAN ANDRADE SANTANA** y en contra de **MARYLIN ANDRADE SANTANA Y EVELYN MARGARETH QUIÑONES LOPEZ** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$18.000.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 0001 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de mayo de 2023
- 3.- Por los intereses de plazo correspondiente al capital liquidados, desde el 18 de abril de 2023 hasta el 18 de mayo de 2023
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 6.- Reconocer a **JONATTAN ANDRADE SANTANA** quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 165

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-01156-00

De conformidad con la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 420 y s.s., del C. General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda **MONITORIA** instaurada por **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”** y en contra de **BETTY CARBONELL BEDOYA**.

SEGUNDO. REQUIERESE al demandado para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

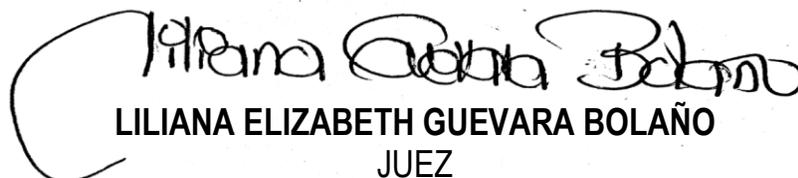
2.1 Pague a PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR” la siguiente suma de dinero:

Por la suma de \$592,774Mcte que corresponde al saldo adeudado de la siguiente obligación No. 021-2004-0036-2, más los intereses de mora por este valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el 6 de marzo de 2006 y hasta que sea cancelada la totalidad de la obligación

TERCERO. NOTIFÍQUESE a los demandados personalmente, en la forma prevista en el artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días** (art. 391 ídem) y art 8º del Ley 2213 de 2022.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al Dr. **JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 166

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-01156-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$120.000Mcte de conformidad con el numeral 2 de artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del artículo 421 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Guevara Bolaño'.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 166

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-01203-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

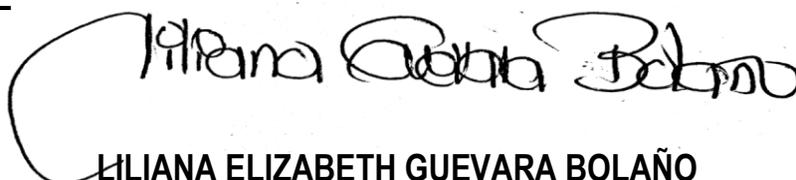
Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **XIOMARA MOLINA ROMERO** y en contra de la **ELBER ALEXANDER BUITRAGO FLORIAN Y JOSE ALFONSO BUITRAGO CASTELLANOS** por las siguientes sumas:

Contrato de Arrendamiento de Local de fecha 27 de octubre de 2017

1. Por la suma de \$850.000Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 27 de mayo de 2018 a 26 de junio de 2018.
2. Por la suma de \$850.000Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 27 de junio de 2018 a 26 de julio de 2018.
3. Por la suma de \$850.000Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 27 de julio de 2018 a 26 de agosto de 2018.
4. Por la suma de \$850.000Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 27 de agosto de 2018 a 26 de septiembre de 2018.
5. Por la suma de \$850.000Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 27 de septiembre de 2018 a 26 de octubre de 2018.
6. Por la suma de \$918.000Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 27 de octubre de 2018 a 26 de noviembre de 2018.
7. Por la suma de \$918.000Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2018 a 26 de diciembre de 2018.
8. Por la suma de \$918.000Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 27 de diciembre de 2018 a 26 de enero de 2019.
9. Por la suma de \$918.000Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 27 de enero de 2019 a 26 de febrero de 2019.
10. Por la suma de \$918.000Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2019 a 26 de marzo de 2019.
11. Por la suma de \$918.000Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2019 a 26 de abril de 2019.
12. Por la suma de \$918.000Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 27 de abril de 2019 a 26 de mayo de 2019.
13. Por la suma de \$2.754.000Mcte, por concepto de clausula penal

14. Por la suma de \$545.023Mcte, por concepto de factura Acueducto No. 29466593315 cuyo periodo de facturación corresponde a 26 de julio de 2018 a 22 de septiembre de 2018
15. Por la suma de \$503.050Mcte, por concepto de factura Enel con número de cuenta 1747113
16. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
17. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada para la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
18. Reconocer personería para actuar a la Dra. **JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 166

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

Rad. 110014189037-2023-01204-00

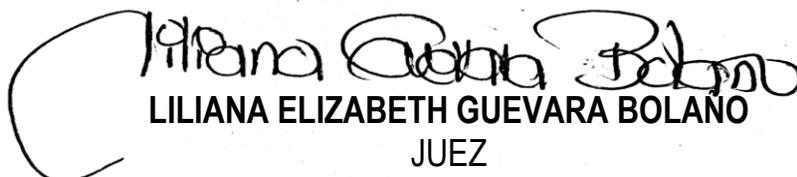
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CARPAS SOL Y SOMBRA S.A.S.**, y en contra de **LA UNION TEMPORAL G.J.V S.A.S., GONZALO RIVERA BALLESTEROS, VERTICES INGENIERIA S.A.S., Y JIMMY ALEXANDER GONZALEZ ROJAS** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$6.807.378 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la factura de venta No fe 1446 aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 29 de marzo de 2023
- 3.- No se libra mandamiento de pago por la cláusula penal pactada, toda vez que no cumple los requisitos del art 422 del Código General del Proceso como quiera que para esos efectos se requiere de una declaratoria de incumplimiento del contrato, aspecto que no es dable al interior del proceso ejecutivo sino del proceso declarativo.
- 4.- No se libra mandamiento de pago por los gastos jurídicos.
- 5.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 6.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 7.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **DORIS CALDERON LOPEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 165

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.** Bogotá
D.C. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Demandante: CUBIKA CONSTRUCTORES S.A.S
Demandado: CONSORCIO SANEAMIENTO RURAL

Rad. 110014189037-2023-01252-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Revisada la factura No FVE-10 allegada como título de recaudo, se advierte que la misma fue librada al CONSORCIO SANEAMIENTO RURAL, beneficiaria de los servicios allí relacionados.

No obstante, no se acompañó a la demanda algún documento que acredite que las sociedades demandadas INICIARCO SAS, BRACO CONSTRUCTORES SAS, PROYECTAR INGENIERIA SAS Y HENRY ARIZA SANTOYO son quienes conforman ese consorcio, a efectos de establecer que son las obligadas a pagar la suma allí contenida.

De tal suerte, que en eventos como este, el título ejecutivo debe estar conformado no solo con la factura sino con el documento que dé cuenta de quienes conforman el consorcio, por lo que estaríamos frente a un título ejecutivo complejo.

1. Aportar el acuerdo consorcial
2. Aportar cámara de comercio de PROYECTAR INGENIERIA SAS
3. Aportar RUT del CONSORCIO SANEAMIENTO RURAL
4. Aportar RUT del señor HENRY ARIZA SANTOYO

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 166

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.** Bogotá
D.C. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: DEFENDER LIMITADA

Demandado: UNION TEMPORAL AGUAS CHICAMOCHA POLO
CONSTRUCCIONES S.A.S., OPIN OPERACIONES INTERNACIONALES
S.A.S., INGECOL S.A

Rad. 110014189037-2023-01275-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aportar certificado de existencia y representación de DEFENDER LTDA, POLO CONSTRUCCIONES S.A.S., OPIN OPERACIONES INTERNACIONALES S.A.S e INGECOL S.A; con una fecha de expedición no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 166

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

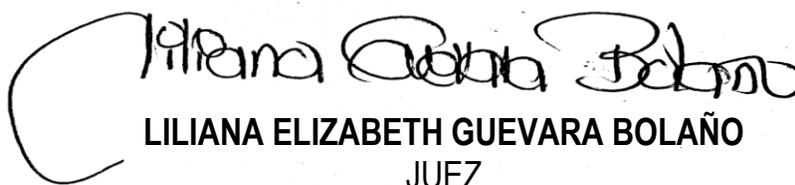


Rad. 110014189037-2023-01299-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.- Aporte la respectiva constancia de la Alcaldía Local de Usaquén, actualizada y con una vigencia no mayor de 15 días, pues la aportada es del 14 de abril de 2023 e indica que el Sr. GLOTTMANN ROCIO TORRES HERRERA actuaba como administrador(a) y/o representante legal del centro comercial hasta el 04 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 165

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-01315-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA favor **GRUPO R5 LIMITADA** y en contra **MATEO RUIZ NAVARRO** de por las siguientes sumas:

Certificado No. 0017561101 expedido por DECEVAL S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 17394539

1. Por la suma de \$37.745.603Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
5. Se reconoce personería a la Dra NINI JOHANA MEDINA GÓMEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 166

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



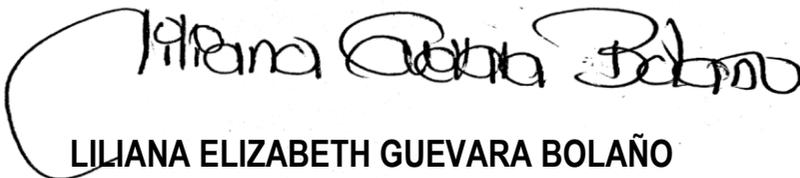
Demandante: RICARDO MADROÑERO PACHON
Demandado: HEINER HAUGE GARCERA RODRIGUEZ Y DIANA MARCELA ROJAS BALBUENA

Rad. 110014189037-2023-01323-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Individualizar las pretensiones por concepto de cánones de arrendamiento indicando valor y fecha de exigibilidad
2. Individualizar las pretensiones por concepto de facturas de servicio público indicando el valor y la fecha de causación
3. Aportar el Soporte de pago de las facturas de servicios públicos CODENSA S.A. E.S.P: \$202.170, GRUPO VANTI: \$134.190 y EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO y ASEO DE BOGOTA E.S.P: \$81.658.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 166

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-01324-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **MUEBLES Y COLCHONES SLEEP GREEN S.A.S.** y en contra de **ADA LUZ PÉREZ BURGO** por la siguiente suma:

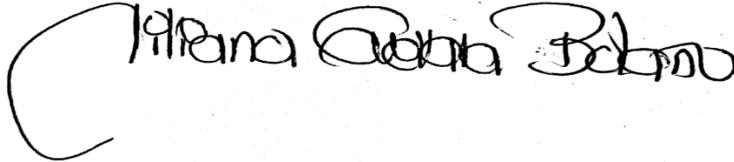
Factura No.	Valor por Capital	Fecha Emisión
431	\$700.000	22-08-2020
432	\$760.000	22-08-2020
433	\$760.000	22-08-2020
434	\$690.000	22-08-2020
435	\$680.000	22-08-2020
436	\$652.000	22-08-2020
437	\$630.000	22-08-2020
438	\$720.000	22-08-2020
439	\$1.020.000	22-08-2020
440	\$1.097.500	22-08-2020

478	\$1.091.000	23-09-2020
479	\$1.023.000	23-09-2020
480	\$1.082.000	23-09-2020
481	\$1.090.000	23-09-2020
482	\$1.090.000	23-09-2020
483	\$1.098.000	23-09-2020
484	\$1.100.000	23-09-2020
485	\$1.100.000	24-09-2020
486	\$1.094.000	24-09-2020
487	\$935.000	24-09-2020
488	\$875.000	25-09-2020
489	\$890.000	24-09-2020
490	\$900.000	25-09-2020
491	\$920.000	25-09-2020
492	\$836.000	25-09-2020

2. Por los intereses moratorios correspondiente a cada capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas y hasta cuando se verifique su pago.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5. Reconocer personería para actuar a la Dra. MARYLUZ CASTILLO MONTAÑO como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 166

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-01406-00

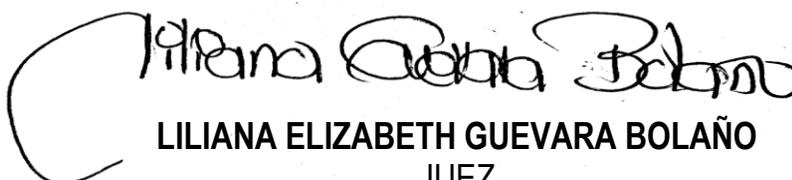
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES** y en contra de **CAROLINA FLOREZ GOMEZ Y JOSE ALBERTO LEGUIZAMON PINEDA** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$8.400.000 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento de Los meses de marzo a agosto de 2023.
- 2.- No se libra mandamiento de pago de los intereses de mora por cuanto no son susceptibles de cobro dentro de un contrato de arrendamiento de vivienda.
- 3.- No se libra mandamiento de pago por cuota de administración por cuanto no se visualiza el pago del mismo.
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 6.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **CLAUDIA ALEXANDRA BERNAL GARCIA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 165

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA